



Asamblea General

Distr. general
2 de febrero de 2022
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91^{er} período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021

Opinión núm. 31/2021, relativa a Fis Murhanzi (República Democrática del Congo)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 25 de febrero de 2021 al Gobierno de la República Democrática del Congo una comunicación relativa a Fis Murhanzi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Fis Murhanzi es un ciudadano congolés nacido en mayo de 1973. Antes de su detención era estudiante en la Universidad Protestante del Congo.

5. La fuente explica que el Sr. Murhanzi nació en la isla de Idjwi, provincia de Kivu del Sur, donde ha pasado la mayor parte de su vida. Pertenece al grupo étnico de los havu (o bahavu).

a) Detención y reclusión

6. La fuente informa de que el 20 de enero de 2001, a los pocos días de la muerte del Presidente Laurent-Désiré Kabila, el Sr. Murhanzi fue detenido por la Guardia Presidencial a las 5 de la mañana en su domicilio en Kinshasa. Fue trasladado directamente al centro del Grupo Litho Moboti, gestionado por la Guardia Presidencial. No se le mostró una orden de detención en el momento de su captura.

7. Según la fuente, durante su estancia en el centro del Grupo Litho Moboti el Sr. Murhanzi fue sometido a tortura física y mental de la que conserva cicatrices. La fuente aduce que el Sr. Murhanzi fue golpeado con fuerza a diario en su celda, donde permaneció durante su reclusión con los brazos y los pies atados. La celda no tenía ventanas y él no podía distinguir entre el día y la noche. Los oficiales emplearon pinzas como instrumento de tortura para aplastarle los dedos del pie a fin de obtener de él declaraciones incriminatorias.

8. Según la fuente, solo se interrogó al Sr. Murhanzi en relación con su hermano, antiguo guardia de seguridad presidencial de Laurent-Désiré Kabila, despedido y encarcelado en 1999 por su presunta implicación en una tentativa de golpe de estado dirigida a derrocar el Gobierno y por sus presuntos vínculos con el jefe de un grupo armado de nombre Sr. Masasu. A continuación, el Jefe de la Agencia Nacional de Inteligencia secuestró y dio muerte al hermano del Sr. Murhanzi en 2009.

9. La fuente informa asimismo de que el Sr. Murhanzi permaneció detenido en régimen de incomunicación en el centro del Grupo Litho Moboti entre el 20 de enero y el 1 de marzo de 2001, fecha de su traslado a la prisión de Makala en Kinshasa, donde fue sometido constantemente a actos de tortura de los que conserva numerosas secuelas y permaneció en régimen de incomunicación desde su ingreso en la prisión hasta el 13 de marzo de 2002.

10. La fuente afirma que el proceso del Sr. Murhanzi se abrió el 13 de marzo de 2002 ante el Tribunal Militar, presidido por un general e integrado por cuatro oficiales militares superiores que actuaban a título de jueces y habían sido designados por el Presidente de aquel entonces.

11. La fuente indica que la asistencia jurídica del Sr. Murhanzi fue obra de un grupo local de defensa de los derechos humanos encargado de representar a 135 personas juzgadas por su presunto vínculo con el asesinato del Presidente. La mayor parte de esas 135 personas son antiguos miembros de la Agencia Nacional de Inteligencia, proceden de la región de Kivu y pertenecen a grupos étnicos de Kivu del Sur.

12. Según la fuente, el abogado del Sr. Murhanzi y de los otros acusados apenas dispuso de unos días en marzo de 2002 para preparar su defensa antes del inicio del juicio. No pudo consultar los expedientes de sus clientes, entre ellos el del Sr. Murhanzi, hasta ese momento y en presencia de militares, y solo se le permitió entrevistarse una vez con el Sr. Murhanzi antes del inicio del juicio con ocasión de una reunión en grupo con los demás acusados en la prisión de Makala, a principios del mes de marzo.

13. La fuente informa de que el proceso estuvo cerrado al público y a algunos medios de comunicación; solo se autorizó la asistencia de la prensa estatal. Por lo demás, fue destacada la presencia militar y policial fue a lo largo de todo el proceso. El Fiscal General no presentó prueba alguna contra las 135 personas, con excepción de testimonios orales. Varias personas

que declararon fueron condenadas posteriormente en el curso del proceso. Además, se concedió más tiempo a la acusación que al abogado defensor para presentar sus argumentos.

14. El 7 de enero de 2003, al término de un juicio de diez meses en el curso del cual presuntamente se vulneraron las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, el Tribunal Militar emitió un fallo que antes debía haber aprobado personalmente el Presidente. La fuente indica que el Tribunal condenó a muerte a 30 personas, entre ellas al Sr. Murhanzi, y a penas de encarcelamiento que iban de seis meses a cadena perpetua a 60 y que absolvió a 45. Parece ser que nunca se informó al Sr. Murhanzi de las leyes específicas en virtud de las cuales había sido condenado. Asimismo, se comunicó que el Tribunal nunca publicó una versión oficial de su fallo, que no pudo ser recurrido en el momento en que fue emitido. Además, aunque la Constitución de Transición, en vigor desde 2006, prevé el derecho de apelación ante el Tribunal Supremo, ese derecho se limita a cuestiones de procedimiento y no puede comportar un examen sustantivo del fallo condenatorio y la pena impuesta a una persona.

15. En cuanto a las condiciones de reclusión, la fuente indica que, aunque en teoría se permite al Sr. Murhanzi recibir visitas de su familia, de la cual depende para acceder a alimentos y atender otras necesidades, estas visitas son obstaculizadas en la práctica por el personal penitenciario, que propina palizas regularmente al Sr. Murhanzi después de las visitas y le arrebató los artículos de primera necesidad que le ha traído su familia. Parece que los agentes penitenciarios a menudo amenazan de muerte a las personas que lo visitan. La fuente afirma además que algunos visitantes fueron secuestrados y desaparecieron.

16. La fuente indica que, desde su llegada a la prisión de Makala, el Sr. Murhanzi vive en una celda en condiciones de hacinamiento. Se niega regularmente a los presos el acceso a los retretes, por lo que viven en medio de sus propios excrementos. No hay camas y todos duermen juntos en un suelo de cemento. Durante los primeros años de la reclusión del Sr. Murhanzi en el centro penitenciario, no se le permitía salir a tomar aire y ver la luz del día. Actualmente sus salidas de la celda apenas duran un minuto cada una.

17. La fuente informa igualmente de que el Sr. Murhanzi padece constantemente dolores corporales intensos, en particular en la espalda y el abdomen, que limitan su movilidad. Pese a que su estado de salud ha empeorado, se le han denegado los reconocimientos médicos necesarios. Además, el hecho de que la prisión de Makala no proporcione alimentos a los presos es motivo de que el Sr. Murhanzi padezca constantemente malnutrición.

18. Asimismo, parece que el Sr. Murhanzi sufre graves problemas de salud mental a causa del trauma generado por su situación. Presuntamente, su condena a muerte y el hecho de no conocer la fecha de ejecución han deteriorado su salud mental.

19. La fuente indica también que en 2006 el por entonces Presidente concedió una amnistía general a todos los presos políticos con excepción expresa del Sr. Murhanzi y otras personas presuntamente implicadas en el asesinato de Laurent-Désiré Kabila.

b) Análisis jurídico

20. Según la fuente, la detención y la privación de libertad del Sr. Murhanzi fueron arbitrarias y se inscriben en las categorías I, III y V.

i) Categoría I

21. En primer lugar, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Murhanzi es arbitraria en la medida en que el tribunal militar no ha demostrado su competencia para condenar al Sr. Murhanzi y ordenar su detención de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto o para imponerle la pena de muerte. Según la fuente, aunque el Pacto no prohíba expresamente que tribunales militares juzguen a civiles, exige que esa práctica sea excepcional y que esos tribunales no tengan competencia para imponer la pena de muerte.

22. En el presente caso, la fuente indica que las autoridades jamás explicaron la necesidad de que un tribunal militar juzgara al Sr. Murhanzi, que es civil. Considerando que existían tribunales civiles en el momento de su detención y de su juicio, la fuente estima que esta práctica puede obedecer a las facultades discrecionales del Presidente de nombrar jueces y aprobar el fallo definitivo.

23. En segundo lugar, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Murhanzi es arbitraria, en ausencia de una orden de detención y de control judicial de la reclusión, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto.

24. Efectivamente, al parecer no se presentó al Sr. Murhanzi una orden de detención cuando fue detenido el 20 de enero de 2001. Tras su detención, permaneció recluido en régimen de incomunicación en el centro del Grupo Litho Moboti hasta el 1 de marzo de 2001. Presuntamente, en ningún momento de ese período se le informó de los cargos que se le imputaban. En la prisión de Makala permaneció recluido en régimen de incomunicación desde el 1 de marzo de 2001 hasta unos cuantos días antes del inicio de su juicio ante el tribunal militar el 13 de marzo de 2002. En consecuencia, no fue llevado ante una autoridad judicial y no pudo impugnar la legalidad de su detención durante ese período de reclusión en régimen de incomunicación.

25. En tercer lugar, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Murhanzi es arbitraria porque no se ajusta a los procedimientos establecidos por ley conforme a los artículos 9, párrafo 1, y 15, párrafo 1, del Pacto y el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. La fuente recuerda que el Tribunal Militar condenó a muerte al Sr. Murhanzi. Así pues, su privación de libertad obedece a la imposición de esta pena. El Tribunal dictó sentencia el 7 de enero de 2003, pero nunca presentó una versión oficial y transcrita del fallo a los 135 acusados. Además, el fallo se fundaba en la derogación de la ley nacional por la que se regía el uso de la pena de muerte. Por consiguiente, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Murhanzi se funda ilegítimamente en una pena más grave que la prevista por ley en el momento del presunto delito. La fuente hace referencia a una decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que determinó que el derecho a una pena más leve en virtud del artículo 15, párrafo 1, del Pacto había sido vulnerado en esos juicios². Su conclusión se fundaba en el hecho de que una ley que preveía medidas menos severas había adquirido rango legal tras ese juicio. No obstante, las autoridades no revisaron la pena del Sr. Murhanzi.

27. Por estas razones, la fuente sostiene que la detención del Sr. Murhanzi es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

ii) Categoría III

28. La fuente sostiene en primer lugar que el Sr. Murhanzi no disfrutó de un juicio público pese a que la información facilitada en el curso del juicio no tenía carácter confidencial y no presentaba riesgo alguno, visto que el asesinato de Laurent-Désiré Kabila ya había sido objeto de gran atención mediática. La fuente observa que solo se permitió a la prensa estatal asistir al juicio y que se excluyó al público y a determinados medios, pese a que no había razón que justificara tal decisión. Considera que el Tribunal Militar no facilitó adecuadamente la participación de miembros del público interesados y explica que, cuando no se permite al público asistir a un juicio, el tribunal tiene la obligación de hacer público un fallo en el que aparezcan detalladas sus conclusiones esenciales, las pruebas y su razonamiento jurídico. En el presente caso, el Tribunal nunca hizo pública la versión oficial de su fallo.

29. En cuanto a la imparcialidad del Tribunal Militar, la fuente informa de que guardaba relación estrecha con el ejecutivo, en vista de que el Presidente de aquel entonces tenía facultades discrecionales para nombrar jueces y controlar su funcionamiento. Ciertamente, todos los nombrados eran miembros del ejército.

30. Además, según la fuente, en el curso del juicio el Sr. Murhanzi no gozó de los mismos derechos que la acusación, que dispuso de mucho más tiempo que la defensa para presentar sus argumentos. Por consiguiente, la fuente considera que el Tribunal Militar no podría haber parecido imparcial a los ojos de un observador razonable, lo cual vulneró el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

² Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Interights, ASADHO et Maître O. Disu c. République démocratique du Congo*, decisión relativa a las comunicaciones núms. 274/03 y 282/03, párr. 80.

31. En segundo lugar, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Murhanzi es arbitraria, pues se vulneró su derecho a la presunción de inocencia. Al respecto, la fuente observa que el Fiscal y el Presidente del Tribunal Militar convinieron en que debía proseguir una investigación sobre el asesinato de Laurent-Désiré Kabila al término del juicio y que se dictó una orden de allanamiento a fin de reunir pruebas respecto de los incidentes relacionados con la muerte del Presidente. Según la fuente, se presumió la culpabilidad del Sr. Murhanzi pese a la ausencia de pruebas al respecto más allá de toda duda razonable.

32. Además, la fuente recuerda que, según el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, no debe llevarse a ningún acusado ante el tribunal indicando de modo alguno que puede ser un delincuente peligroso. La fuente considera que la fuerte presencia militar y policial durante el juicio del Sr. Murhanzi reforzó la presunción de culpabilidad dando a entender que las personas juzgadas eran peligrosas.

33. En tercer lugar, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Murhanzi es arbitraria en la medida en que vulnera su derecho a los medios adecuados para la preparación de la defensa y su derecho a asistencia letrada, consagrados en el artículo 14, párrafos 3 b) y d), del Pacto y en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

34. En el presente caso, la fuente sostiene que, pese a la privación de libertad del Sr. Murhanzi en régimen de incomunicación durante más de un año, del 20 de enero de 2001 al 13 de marzo de 2002, solo se le permitió entrevistarse con su abogado una vez unos días antes del juicio. Además, ese encuentro tuvo lugar en la prisión de Makala durante una reunión en grupo con otros acusados a los que también representaba el abogado defensor. Así pues, el Sr. Murhanzi no tuvo acceso rápido a su abogado y no pudo mantener con él consultas privadas. Asimismo, aunque se encargara de representar a las 135 personas presuntamente implicadas en el asesinato de Laurent-Désiré Kabila, el abogado solo tuvo acceso a los expedientes de cada una de estas personas, entre ellas el Sr. Murhanzi, unos días antes del inicio del juicio, y fue objeto de vigilancia militar mientras los leía. Como consecuencia de esos plazos, no pudo preparar su defensa ni representar a cada persona, entre ellas el Sr. Murhanzi, de forma eficaz.

35. Por otro lado, la fuente considera que se vulneró el derecho del Sr. Murhanzi a un juicio sin demoras indebidas, previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto y en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Nada prueba que la decisión de mantener al Sr. Murhanzi más de un año en régimen de detención preventiva obedeciera a una evaluación individual de su caso. En vista de que las otras 134 personas juzgadas junto a él también permanecieron detenidas en régimen de incomunicación mucho tiempo, es probable que esa decisión no se adoptara de manera individualizada conforme a lo exigido. Al ser puesto en régimen de detención preventiva, el Sr. Murhanzi no pudo ser juzgado dentro de un plazo razonable.

36. La fuente considera asimismo que se vulneró el derecho del Sr. Murhanzi a que su fallo condenatorio y su pena fueran revisados por un tribunal superior de conformidad con la ley en cumplimiento del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

37. La fuente explica, en efecto, que el Tribunal Militar que se ocupó del caso del Sr. Murhanzi se creó en virtud del Decreto-ley núm. 19, en cuyo artículo 5 aparece definido como tribunal de última instancia cuyo fallo no puede recurrirse ni impugnarse de modo alguno. Al no prever ningún derecho de recurso para las personas juzgadas por este tribunal, la República Democrática del Congo vulneró el artículo 14, párrafo 5, del Pacto y ejerció facultades discrecionales que no tenía a su disposición conforme al derecho internacional.

38. Tras la condena del Sr. Murhanzi, la Constitución de Transición de la República Democrática del Congo consagró el derecho a apelar ante el Tribunal Supremo una condena, incluso si la dictaba el Tribunal Militar. No obstante, el Tribunal Supremo solo examina el respeto de las normas de procedimiento, no el fondo del asunto. Por consiguiente, el Sr. Murhanzi solo dispone de un derecho teórico de apelación en la medida en que, en la práctica, es imposible que el Tribunal Supremo revise su fallo condenatorio y su pena en cuanto al fondo.

39. Por estas razones, la fuente sostiene que la detención del Sr. Murhanzi es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

iii) Categoría V

40. La fuente informa de que, antes del asesinato de Laurent-Désiré Kabila y con posterioridad a este, los responsables de seguridad del Gobierno presuntamente seleccionaron a miembros de grupos étnicos de la región de Kivu, en particular de la etnia havu, de la que forma parte el Sr. Murhanzi. Según la fuente, esta selección se observa en los actos de tortura excesiva a los que se vieron sometidas estas personas, en las condiciones de detención desproporcionadas y abominables a las que fueron sometidas frente a las correspondientes a otros presos de la prisión de Makala y en el hecho de que se los mantuvo detenidas y quedaron excluidas expresamente de la amnistía concedida en 2006 a los presos políticos.

41. La fuente explica también que la mayoría de las personas juzgadas junto al Sr. Murhanzi proceden de las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur, situadas en el este de la República Democrática del Congo. En vista del reclutamiento por el Sr. Masasu de niños soldados (*"kadogos"*) y de miembros de la Agencia Nacional de Inteligencia en la región de Kivu, las autoridades de la República Democrática del Congo presuntamente vincularon a los oriundos de la región de Kivu con el Sr. Masasu y los sometieron a una persecución sistemática. El Sr. Murhanzi fue seleccionado en el marco de esta persecución continua porque era oriundo de Kivu, y recibió un trato distinto sin motivo objetivo ni razonable.

42. Además, la fuente considera que el Sr. Murhanzi fue seleccionado por las autoridades de la República Democrática del Congo a causa de su hermano en el marco de la persecución permanente a la que las autoridades someten a quienes a su juicio son sospechosos de haber estado asociados con el Sr. Masasu. Ello se desprende claramente, según la fuente, del interrogatorio del Sr. Murhanzi, que se centró en su hermano y en la presunta asociación de este con el Sr. Masasu. Así pues, según la fuente, el Sr. Murhanzi es preso de conciencia y está privado de libertad en sustitución de su hermano. Su derecho a no ser objeto de discriminación no se restringió por motivos razonables y objetivos, sino en función de sus relaciones familiares.

43. Por esos motivos, la fuente considera que la detención y la privación de libertad del Sr. Murhanzi constituyen una forma de detención arbitraria con arreglo a la categoría V, pues vulneran el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

44. El 25 de febrero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno en relación con el Sr. Murhanzi en la que le pedía que presentara información detallada sobre este último a más tardar el 26 de abril de 2021. Más concretamente, le pidió que aclarara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban su mantenimiento en reclusión, así como la compatibilidad de dichas disposiciones con las obligaciones que incumben a la República Democrática del Congo en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular con los tratados ratificados por el Estado. Por otro lado, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Murhanzi.

45. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó prorrogar el plazo de respuesta, pese a que los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo contemplan esa posibilidad. Observa con preocupación que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de responder a las alegaciones formuladas en el presente caso y en otras comunicaciones formuladas en el marco del procedimiento ordinario³. Invita al Gobierno a dialogar de manera constructiva respecto de todas las alegaciones relacionadas con la privación arbitraria de libertad.

Deliberaciones

46. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

³ Véanse las opiniones núms. 23/2018, 74/2017, 23/2016, 37/2015, 31/2015, 25/2015 y 16/2014.

47. El Grupo de Trabajo recuerda que, a la hora de determinar si la detención del Sr. Murhanzi es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁴. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

48. La fuente afirma que la detención del Sr. Murhanzi es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y V. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones de la fuente por separado. Al hacerlo, observa que el Sr. Murhanzi lleva más de 20 años privado de libertad tras su detención en enero de 2001 y que fue condenado a pena de muerte en enero de 2003.

Categoría I

49. La fuente afirma que no se presentó una orden judicial al Sr. Murhanzi en el momento de su detención. Presuntamente fue llevado directamente al centro del Grupo Litho Moboti, gestionado por la Guardia Presidencial, donde permaneció 14 días en régimen de incomunicación. La fuente alega que durante todo ese tiempo no se le informó en ningún momento de la acusación formulada contra él. El Gobierno no presentó información o explicación alguna en respuesta a esas alegaciones.

50. Según el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta, y toda persona detenida deberá ser informada, en el momento de la detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado información creíble, no refutada por el Gobierno, según la cual el Sr. Murhanzi fue detenido sin una orden de detención, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto⁵. En el presente caso no se daban las circunstancias que supusieran un motivo razonable para arrestar en flagrante delito al Sr. Murhanzi, que fue detenido varios días después del asesinato de Laurent-Désiré Kabila⁶. Es más, el Sr. Murhanzi no fue informado sin demora de las acusaciones formuladas contra él, en contravención del artículo 9, párrafo 2, del Pacto⁷. En consecuencia, las autoridades no establecieron el fundamento jurídico para la detención del Sr. Murhanzi, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto.

51. Además, la fuente afirma que el 1 de marzo de 2001 el Sr. Murhanzi fue trasladado a la prisión de Makala, en Kinshasa, donde permaneció más de un año en régimen de incomunicación hasta unos pocos días antes de que se iniciara su juicio ante un tribunal militar. El Sr. Murhanzi presuntamente permaneció 40 días en régimen de incomunicación en el centro del Grupo Litho Moboti, del 20 de enero al 1 de marzo de 2001, además de más de un año en la prisión de Makala, del 1 de marzo de 2001 al 13 de marzo de 2002. Según la fuente, el Sr. Murhanzi nunca fue llevado ante una autoridad judicial ni pudo impugnar la legalidad de su privación de libertad desde su detención, en enero de 2001, hasta su juicio, que tuvo lugar el 13 de marzo de 2002.

52. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez después de su detención. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir esta obligación; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁸. En el presente caso, durante los casi 14 meses transcurridos entre su detención y su juicio, el Sr. Murhanzi no fue llevado ante ninguna autoridad judicial. El Gobierno no refutó esta alegación y no explicó

⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁵ No basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención: opiniones núms. 45/2019, párr. 51, 44/2019, párr. 52, 46/2018, párr. 48, y 36/2018, párr. 40.

⁶ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

⁷ CCPR/C/COD/CO/4, párrs. 35 y 36, y CAT/C/COD/CO/2, párrs. 12 y 13.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33. Véase también CAT/C/COD/CO/2, párrs. 12 y 13.

por qué el Sr. Murhanzi no había sido llevado ante una autoridad judicial. El Grupo de Trabajo constata que el Sr. Murhanzi no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

53. El Grupo de Trabajo desea subrayar que, según el artículo 9, párrafo 3, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Aunque el Sr. Murhanzi es un civil, fue juzgado por el Tribunal Militar. El Grupo de Trabajo reafirma que el examen de la detención de un civil por un tribunal militar no se ajusta al requisito de comparecencia ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley⁹. Los tribunales militares no son competentes para examinar la legalidad de la detención de civiles, ya que los jueces y fiscales militares no cumplen los requisitos de independencia e imparcialidad¹⁰.

54. Además, según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas debe ser la excepción y no la regla y ordenarse por el plazo más breve posible¹¹. El régimen de detención preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹². Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la detención preventiva, como la libertad bajo fianza, harían que la reclusión fuera innecesaria¹³. En el presente caso, no hay indicios de que la situación del Sr. Murhanzi fuera objeto de un examen individualizado o de un examen periódico y constante que justificaran su privación de libertad en la prisión de Malaka antes de su juicio. Como subraya la fuente, las otras 134 personas juzgadas junto con el Sr. Murhanzi también permanecieron mucho tiempo en régimen de incomunicación antes del juicio. El Grupo de Trabajo considera que, dadas las circunstancias y en vista del gran número de acusados, no se realizó un examen individualizado del caso del Sr. Murhanzi. Conviene subrayar que el Gobierno no proporcionó ninguna información para refutar esta alegación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se han vulnerado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La detención preventiva del Sr. Murhanzi no estaba debidamente motivada y, por lo tanto, carecía de fundamento jurídico.

55. Por último, como ha indicado el Grupo de Trabajo, mantener al detenido en régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto y en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴. Ese derecho es de aplicación desde el momento de la detención, y no es admisible que transcurran períodos considerables de espera antes de que el interesado pueda presentar un primer recurso contra la reclusión¹⁵. Además, el Sr. Murhanzi no pudo consultar a su abogado hasta unos días antes de su juicio, en marzo de 2002, con lo que fue privado de una garantía esencial que podría haberle ayudado a impugnar el fundamento jurídico de su detención¹⁶. El control de la detención es indispensable para proporcionarle un fundamento jurídico¹⁷. Habida cuenta de que el Sr. Murhanzi no pudo impugnar la legalidad de su privación de libertad, vio vulnerado su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el

⁹ Opinión núm. 46/2019, párr. 53. Véanse también A/HRC/27/48, párr. 66, y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32, en la que se señala que la autoridad que ejerce la función judicial ha de ser independiente, objetiva e imparcial.

¹⁰ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionadas con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), anexo, directrices 4, párr. 55, y 17, y opinión núm. 46/2017, párr. 20.

¹¹ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; véanse también las opiniones núms. 64/2020, párr. 58, 62/2019, párrs. 27 a 29, y 5/2019, párr. 26.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38, y opinión núm. 45/2016, párr. 51.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38, CCPR/C/COD/CO/4, párrs. 35 y 36, y CAT/C/COD/CO/2, párrs. 16 y 17.

¹⁴ Opiniones núms. 36/2020, párr. 53, y 16/2020, párr. 62; véase también CAT/C/COD/CO/2, párrs. 14 y 15.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 42.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 35. Véanse también las opiniones núms. 61/2020, párr. 70, y 40/2020, párr. 29.

¹⁷ A/HRC/30/37, anexo, párr. 3.

artículo 2, párrafo 3, del Pacto y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

56. Por estas razones, el Grupo de Trabajo determina que el Gobierno no estableció el fundamento jurídico de la detención del Sr. Murhanzi y que esta tiene carácter arbitrario conforme a la categoría I.

Categoría III

57. La fuente se refiere a numerosas vulneraciones del derecho del Sr. Murhanzi a un juicio imparcial. Al examinar estos argumentos, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta que el Gobierno no ha respondido a esas alegaciones. El Grupo de Trabajo es consciente de que se impuso al interesado la pena de muerte, algo que exige un respeto escrupuloso de las garantías de un juicio imparcial¹⁸.

a) Capacidad de preparar su defensa

58. Según la fuente, el Sr. Murhanzi permaneció en régimen de incomunicación en la prisión de Makala más de un año antes de su juicio, pero durante ese tiempo solo se le permitió entrevistarse una sola vez con su abogado, unos días antes del inicio de su juicio¹⁹. Se trataba de una reunión en grupo con otros acusados representados por el mismo abogado. En consecuencia, el Sr. Murhanzi no pudo consultar en privado a su abogado, que, al representar a los 135 acusados, no pudo preparar correctamente el juicio. Solo tuvo acceso al expediente de cada acusado, entre ellos el del Sr. Murhanzi, unos días antes del juicio, y estuvo sometido a vigilancia militar durante el examen de esa documentación.

59. Toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que esta se practique. El acceso al abogado debe facilitarse sin demora²⁰. La imposibilidad de que el Sr. Murhanzi consultara a su abogado desde el comienzo de su detención, aparte de una reunión mantenida varios días antes del juicio, menoscabó gravemente su capacidad de preparar su defensa. La imposición de la pena de muerte confiere aún mayor gravedad a esta violación. Se vulneraron el derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa y los derechos a comunicarse con un defensor de su elección y a defenderse personalmente o mediante un abogado de su propia elección, que asistían al Sr. Murhanzi a tenor del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto y los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

60. Además, el Sr. Murhanzi no se reunió con su abogado en circunstancias que permitieran mantener una conversación confidencial, pues la reunión tuvo lugar en presencia de otros acusados representados por el mismo abogado. El Grupo de Trabajo considera que ese incumplimiento de la obligación de garantizar la confidencialidad total de las comunicaciones con la representación letrada, consagrada por las normas internacionales²¹, es imputable a las autoridades. Es poco probable que un abogado que representaba a 135 acusados pudiera entrevistarse individualmente con sus clientes cuando no fue autorizado a reunirse con ellos hasta que faltaban unos cuantos días para el juicio. Además, ese incumplimiento probablemente impidió la elaboración de una estrategia específica para el Sr. Murhanzi que normalmente no se habría divulgado a los otros acusados, como una estrategia basada en el hecho de que era perseguido porque su hermano había estado asociado con la Guardia Presidencial y, presuntamente, con el Sr. Masasu.

61. Asimismo, el hecho de que un solo abogado representara a 135 personas mermó gravemente la eficacia de la representación de todos ellos, con inclusión del Sr. Murhanzi.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 59.

¹⁹ El Grupo de Trabajo considera que esa reunión no compensa en absoluto el prolongado período que el Sr. Murhanzi pasó en régimen de incomunicación antes de su juicio.

²⁰ A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8.

²¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 61 (párr. 1), Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18, párr. 3, y A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8.

Es poco probable que cada acusado recibiera la atención individual necesaria que permitiría un juicio imparcial, en particular en el caso de los condenados a muerte. Incluso si el abogado hubiera adoptado inicialmente la decisión de representar al grupo en consulta con los acusados, el tribunal militar no debería haber autorizado la celebración del juicio en esas circunstancias²². El interés de la justicia exigía que se propusieran otras opciones, como asistencia letrada garantizada por servicios financiados por los poderes públicos.

62. Además, toda persona privada de libertad tiene derecho a tener acceso a todo el material relacionado con su detención, incluida la información que pueda ayudar al detenido a argumentar que su detención no es legal o que los motivos para su detención ya no existen²³. Las autoridades deben velar por que los abogados puedan acceder a los expedientes y los documentos con suficiente tiempo para que puedan prestar una asistencia eficaz a sus clientes y por que se les facilite este acceso lo antes posible²⁴. El hecho de no permitir que el abogado consultara el expediente del Sr. Murhanzi hasta unos días antes del juicio y bajo vigilancia militar restringió en mayor medida la capacidad del Sr. Murhanzi de preparar su defensa²⁵.

63. Al no garantizar la confidencialidad de las entrevistas con el abogado, una representación jurídica eficaz y un acceso ilimitado al expediente, el Gobierno vulneró los derechos del Sr. Murhanzi a un juicio imparcial y a la igualdad de medios procesales, consagrados en el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto y en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) Cierre del juicio al público

64. La fuente alega además que no se permitió al Sr. Murhanzi una audiencia pública, pues el juicio no estuvo abierto al público y a los medios de comunicación, y que solo se autorizó la asistencia a la prensa estatal. La información facilitada en el curso del juicio no tenía carácter confidencial y no presentaba riesgo alguno, visto que el asesinato de Laurent-Désiré Kabila ya había sido objeto de gran atención mediática. La falta de transparencia también queda de manifiesto en el hecho de que el Tribunal Militar nunca hizo pública la versión oficial de su fallo.

65. Como el Gobierno no ha refutado estas alegaciones, el Grupo de Trabajo está convencido de que el juicio se celebró a puerta cerrada²⁶. Además, nada da a entender que alguna de las excepciones al derecho a una audiencia pública previstas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto fuera aplicable en este caso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneró el derecho a una audiencia pública consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c) Presunción de inocencia

66. Según la fuente, el Fiscal y el Presidente del Tribunal Militar convinieron en que la investigación sobre el asesinato de Laurent-Désiré Kabila debía proseguir al término del juicio. Se dictó una orden de allanamiento a fin de reunir pruebas relativas a la muerte del Presidente. No obstante, la fuente llegó a la conclusión de que se presumió la culpabilidad del Sr. Murhanzi pese a la ausencia de pruebas al respecto más allá de toda duda razonable. Además, como consecuencia de la fuerte presencia militar y policial en el juicio del Sr. Murhanzi, este fue presentado ante el tribunal indicando de algún modo que podía ser un delincuente peligroso.

67. El Grupo de Trabajo considera que el acuerdo relativo a la continuación de la investigación tras el juicio y la orden de allanamiento dictada para reunir pruebas dan a entender que el Sr. Murhanzi no se benefició de la presunción de inocencia, sino que fue

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2008), párr. 38, en el que se recuerda que en los casos sancionables con la pena capital los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso.

²³ A/HRC/30/37, anexo, principio 12 y directrices 11 y 13.

²⁴ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 21.

²⁵ Opiniones núms. 78/2018, párrs. 78 y 79, 18/2018, párr. 53, 89/2017, párr. 56, y 50/2014, párr. 77.

²⁶ Opiniones núms. 9/2019, párr. 43, 36/2018, párr. 53, 79/2017, párr. 61, y 75/2017, párr. 53.

declarado culpable y condenado a muerte antes de que se hubieran esclarecido los sucesos que rodearon a la muerte del Presidente. Efectivamente, la recopilación de nuevas pruebas equivale a un reconocimiento tácito por las autoridades de que son insuficientes las pruebas que pesan contra el Sr. Murhanzi a efectos de declararlo culpable²⁷.

68. Además, como subrayó el Grupo de Trabajo, en asuntos penales los acusados no deben ser presentados ante el tribunal de manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos²⁸. Aunque se presentaran contra él alegaciones graves en relación con el asesinato, el Sr. Murhanzi tenía derecho a la presunción de inocencia durante el juicio. La fuerte presencia militar y policial menoscabó la presunción de inocencia en contravención del artículo 14, párrafo 2, del Pacto y del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

d) Juicio con múltiples acusados ante un tribunal militar

69. La fuente afirma que la detención del Sr. Murhanzi es arbitraria en la medida en que fue juzgado por el Tribunal Militar, que estaba presidido por un general e integrado por cuatro oficiales superiores que actuaban a título de jueces designados por el Presidente. Las autoridades no justificaron por qué era necesario que el Sr. Murhanzi, un civil, fuera juzgado por un tribunal militar, en vista de que podrían haberse ocupado del asunto tribunales civiles ordinarios. Además, en el presente caso el Tribunal dio muestras de falta de imparcialidad concediendo más tiempo a la acusación que a la defensa para presentar sus argumentos.

70. El Grupo de Trabajo recuerda que los tribunales militares solo son competentes para juzgar a militares por delitos de carácter militar y en ningún caso deben juzgar a civiles, independientemente de las acusaciones de que sean objeto. Un tribunal integrado por personal militar, como es el presente caso, no puede considerarse “un tribunal competente, independiente e imparcial” conforme a lo que exige el derecho internacional²⁹. Como subraya la fuente, el ejecutivo influye en el funcionamiento del Tribunal Militar en la medida en que el Presidente, que designa a sus miembros, debía aprobar personalmente la decisión del 7 de enero de 2003, en virtud de la cual se impuso la pena de muerte al Sr. Murhanzi y a otras personas. Como ha subrayado el Grupo de Trabajo, los tribunales militares nunca deberían ser competentes para imponer la pena capital³⁰.

71. El enjuiciamiento del Sr. Murhanzi por un tribunal militar supone una violación grave de su derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. No convence al Grupo de Trabajo que la absolución de 45 acusados sea indicio de la independencia y la imparcialidad del tribunal, pues se condenó a muerte a 30 personas y se impusieron a 60 personas penas que iban de seis meses de encarcelamiento a cadena perpetua por su presunta implicación en el asesinato de Laurent-Désiré Kabila³¹. El hecho de que el Tribunal Militar concediera más tiempo a la acusación que a la defensa para presentar sus argumentos, algo que el Gobierno no refutó, confirma las conclusiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que el Sr. Murhanzi no fue juzgado por un tribunal independiente e imparcial³². En consecuencia, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

72. Al parecer, los 135 acusados fueron juzgados a la vez por el Tribunal Militar. La fuente no plantea esta cuestión expresamente, pero hace referencia a un fallo emitido contra

²⁷ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Interights, ASADHO et Maître O. Disu c. République démocratique du Congo*, decisión relativa a las comunicaciones núms. 274/03 y 282/03, párrs. 73 y 74.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30; véanse también las opiniones núms. 59/2020, párr. 81, 83/2019, párr. 73, 36/2018, párr. 55, 79/2017, párr. 62, 40/2016, párr. 41, y 5/2010, párr. 30.

²⁹ A/HRC/27/48, párrs. 66 a 71, 85 y 86. Véanse también las opiniones núms. 46/2019, párr. 66, 4/2019, párr. 58, 73/2018, párr. 61, y 3/2018, párr. 57. Véanse también CCPR/C/COD/CO/4, párrs. 37 y 38, y CAT/C/COD/CO/2, párrs. 26 y 27.

³⁰ A/HRC/27/48, párr. 69 e).

³¹ Opinión núm. 46/2019, párr. 65.

³² Opinión núm. 83/2019, párrs. 74 y 75.

las 135 personas en enero de 2003. El Grupo de Trabajo recuerda que los juicios con múltiples acusados no cumplen los requisitos de un juicio imparcial, dado que en el curso de esas actuaciones es imposible realizar una evaluación específica de la responsabilidad penal individual más allá de toda duda razonable³³. En el presente caso, el juicio con múltiples acusados supuso una nueva vulneración del derecho del Sr. Murhanzi a un juicio imparcial.

e) Dilaciones indebidas

73. La fuente afirma que el tiempo transcurrido hasta que el Sr. Murhanzi fue procesado era excesivo en la medida en que permaneció detenido más de un año, desde su detención el 20 de enero de 2001 hasta el inicio del proceso el 13 de marzo de 2002.

74. El carácter razonable del tiempo transcurrido hasta que se celebra un juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado durante el procedimiento y la manera en que las autoridades del poder ejecutivo y judicial hayan abordado el asunto³⁴. Esta garantía se refiere no solo al intervalo de tiempo transcurrido entre la acusación de la persona y el comienzo de su juicio, sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse sin dilaciones indebidas, tanto en primera instancia como en apelación³⁵.

75. En el presente caso, el proceso, al menos en primera instancia, duró casi dos años, desde la detención del Sr. Murhanzi el 20 de enero de 2001 hasta que se dictó el fallo en primera instancia el 7 de enero de 2003. Mientras que el asunto se refería a la presunta implicación de 135 personas en el asesinato de un antiguo Presidente, no están claras las razones de que el Sr. Murhanzi tuviera que permanecer detenido durante casi 14 meses antes de un juicio que duró 10 meses. No hay pruebas que sugieran que las autoridades hicieron el menor esfuerzo por que el procedimiento se llevara a cabo puntualmente. De hecho, puede que las autoridades contribuyeran a prolongar la reclusión en régimen de detención preventiva y el juicio no permitiendo al Sr. Murhanzi reunirse con su abogado hasta unos pocos días antes de su juicio. Esa entrevista podría haber facilitado las deliberaciones sobre las acusaciones presentadas contra el interesado, el examen de las pruebas y la aclaración de los aspectos controvertidos. El Grupo de Trabajo considera que no era razonable la dilación no explicada de dos años hasta que se juzgó el asunto y que se vulneró el derecho del Sr. Murhanzi a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, como se establece en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto³⁶.

f) Imposición de la pena de muerte

76. La fuente afirma que el Sr. Murhanzi fue condenado a muerte después de que se hubiera derogado en el momento del fallo una ley nacional que autorizaba la aplicación de la pena capital. En consecuencia, se impuso al Sr. Murhanzi una pena más severa que la prevista por ley en el momento de la presunta infracción. Además, después del juicio entró en vigor una ley que preveía medidas menos severas, pero las autoridades no conmutaron la pena del Sr. Murhanzi, a quien nunca se informó de las disposiciones legislativas conforme a las cuales había sido condenado.

77. En aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, no se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. El Sr. Murhanzi sigue detenido al habersele impuesto la pena de muerte, a pesar de las modificaciones de la ley mencionadas por la fuente, en contravención de los

³³ Opiniones núms. 5/2020, párr. 86, y 65/2019, párr. 75.

³⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37, y observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

³⁶ Opinión núm. 46/2019, párr. 63, en la que no se consideró contrario a lo razonable el plazo de 17 meses transcurrido entre la detención y el fallo en primera instancia, explicado por el Gobierno. Véase igualmente Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Interights, ASADHO et Maître O. Disu c. République démocratique du Congo*, decisión relativa a las comunicaciones núms. 274/03 y 282/03, párrs. 76 a 78.

artículos 9, párrafo 1, y 15, párrafo 1, del Pacto y el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

g) Apelación y fallo

78. Según la fuente, el Tribunal Militar fue creado por decreto a título de última instancia judicial, y sus decisiones no podían recurrirse. No obstante, tras la condena del Sr. Murhanzi la Constitución de Transición consagró el derecho de apelación ante el Tribunal Supremo, incluidos los casos en que el Tribunal Militar hubiera dictado la sentencia. Sin embargo, el Tribunal Supremo no puede examinar el fallo condenatorio y la pena del Sr. Murhanzi en cuanto al fondo en la medida en que dicha apelación solo puede referirse al respeto de las normas de procedimiento. Además, el Tribunal Militar nunca hizo pública una versión oficial de su fallo.

79. La revisión por un tribunal superior del fallo condenatorio y la pena impuesta es un aspecto fundamental del derecho a un juicio imparcial³⁷. El Estado está obligado a revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa³⁸. Ese derecho reviste especial importancia en los asuntos relativos a delitos castigados con la pena de muerte³⁹. En el presente caso, el Sr. Murhanzi nunca tuvo posibilidad de apelar en cuanto al fondo, lo cual contraviene su derecho a que un tribunal superior revise el fallo condenatorio y la pena, previsto en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, así como su derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁰.

80. Por último, el Grupo de Trabajo recuerda que toda persona condenada tiene derecho a acceder a una sentencia escrita y motivada del tribunal competente. El hecho de que el Tribunal Militar no dictara un fallo oficial supone una denegación adicional del derecho del Sr. Murhanzi a una revisión de su fallo condenatorio y su pena por un tribunal superior y de su derecho a un recurso efectivo⁴¹.

81. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial han sido de tal gravedad que confieren a la detención del Sr. Murhanzi un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

82. La fuente alega que el Sr. Murhanzi fue detenido por razón de discriminación fundada en tres motivos: a) su origen étnico; b) su condición de oriundo de la región de Kivu; y c) su relación de familia con su hermano.

83. Según la fuente, antes y después del asesinato de Laurent-Désiré Kabila los responsables de seguridad del Gobierno seleccionaron para sus ataques a miembros de grupos étnicos de la región de Kivu, en particular de la etnia havu, de la que forma parte el Sr. Murhanzi. Esta selección se tradujo en actos de tortura, condiciones de privación de libertad peores que las de otros presos y la exclusión expresa de quienes presuntamente estaban implicados en el asesinato, entre ellos el Sr. Murhanzi, con respecto a la amnistía general concedida en 2006 a los presos políticos.

84. Además, el Sr. Murhanzi y la mayoría de los acusados juzgados junto a él son oriundos de Kivu del Norte y Kivu del Sur, en el este del país. El Sr. Masasu reclutó especialmente a niños soldados y miembros de la Agencia Nacional de Inteligencia en esta región, a raíz de lo cual las autoridades persiguieron de forma constante a los oriundos de la zona. La fuente

³⁷ Véanse las opiniones núms. 65/2020 y 27/2019.

³⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 48.

³⁹ *Ibid.*, párr. 51.

⁴⁰ Opiniones núms. 61/2020, párr. 90, 31/2020, párr. 61, 55/2019, párr. 41, 21/2017, párr. 54, 60/2013, párr. 23, y 34/2011, párr. 11.

⁴¹ Opiniones núms. 46/2020, párr. 61, 83/2019, párr. 76, 27/2019, párrs. 78 y 79, y 14/2017, párr. 55. Véanse también el artículo 14, párr. 1, del Pacto y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 29.

considera asimismo que el Sr. Murhanzi fue perseguido por la presunta asociación de su hermano con el Sr. Masasu. Afirma que el Sr. Murhanzi es un preso de conciencia detenido en sustitución de su hermano.

85. El Grupo de Trabajo no dispone de información alguna que sugiera que el Sr. Murhanzi hubiera estado ya implicado en actividades delictivas violentas o que estuviera implicado en el asesinato de Laurent-Désiré Kabila. Toma nota de la alegación de la fuente, no refutada por el Gobierno, de que el primer interrogatorio del Sr. Murhanzi tras su detención se refería exclusivamente a la asociación de su hermano con el Sr. Masasu. En vista de las circunstancias y a falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la fuente demostró de forma verosímil que la detención del Sr. Murhanzi obedecía a una discriminación por motivos de nacimiento y vínculos familiares, a la luz de la presunta asociación de su hermano con el Sr. Masasu, y de origen étnico y social, por cuanto pertenece al grupo étnico de los havu y es oriundo de la región de Kivu. Parece que el Sr. Murhanzi fue declarado culpable o bien por asociación directa con el Sr. Masasu, al ser oriundo de la región de Kivu, o bien por asociación indirecta con este por intermediación de su hermano⁴². El Grupo de Trabajo reafirma que en una sociedad libre y democrática ninguna persona debe ser privada de su libertad por los delitos, reales o no, cometidos por un familiar, por nacimiento o por matrimonio, de dicha persona⁴³.

86. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Murhanzi fue privado de libertad por motivos de discriminación, a saber, por su nacimiento, sus vínculos familiares y su origen étnico y social, en contravención de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto y de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así pues, la detención es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Observaciones finales

87. El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por el bienestar del Sr. Murhanzi, que lleva ya más de 20 años detenido en circunstancias en las que se han vulnerado manifiestamente sus derechos, como se desprende del anterior análisis.

88. La información presentada por la fuente da a entender igualmente que no se ha respetado la dignidad del Sr. Murhanzi en cuanto ser humano. Presuntamente se ha visto sometido a tortura física y psicológica varias veces durante su detención, y ha permanecido en condiciones de detención espantosas. Se le han denegado los reconocimientos médicos pese a sentir un dolor constante y padecer malnutrición. Según la fuente, el personal penitenciario limita los contactos del Sr. Murhanzi con su familia, le propina palizas después de las visitas y le arrebata los artículos de primera necesidad que le traen sus allegados. Al parecer, el personal penitenciario amenaza de muerte a los visitantes. Algunos de ellos presuntamente fueron secuestrados después de la visita y desaparecieron.

89. El Gobierno no ha respondido a ninguna de estas alegaciones. Sin embargo, los mecanismos internacionales de derechos humanos han documentado profusamente que en los centros de detención de la República Democrática del Congo están muy extendidos los actos de tortura y los malos tratos, que las condiciones de detención son deplorables y que los detenidos tienen poco contacto con el mundo exterior⁴⁴.

90. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que dé seguimiento a las recomendaciones de los mecanismos de defensa de los derechos humanos para luchar contra la tortura y los malos tratos en los centros de detención, en particular investigando alegaciones como las formuladas en el caso del Sr. Murhanzi. Igualmente, el Gobierno debe adoptar con urgencia medidas dirigidas a que en todos los lugares de privación de libertad las condiciones de detención estén en conformidad con las normas internacionales mínimas, con inclusión de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), concretamente las normas 12 a 27 y 111 y 118 sobre las condiciones de

⁴² Opiniones núms. 65/2019, párr. 85, 83/2017, párrs. 87 y 88, 33/2017, párr. 98, y 1/2017, párr. 59.

⁴³ Opiniones núms. 2/2021, párr. 82, y 65/2019, párr. 83.

⁴⁴ Véanse, por ejemplo, CCPR/C/COD/CO/4, párrs. 31 a 36, CAT/C/COD/CO/2, párrs. 12, 13 y 20 a 23, A/HRC/42/5, párrs. 119.49 a 119.55, y A/HRC/30/32 y A/HRC/30/32/Corr.1 y A/HRC/30/32/Corr.2, párrs. 36 a 43.

vida y la atención sanitaria. Además, los detenidos deben mantener contacto con el mundo exterior de acuerdo con las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

91. El Sr. Murhanzi se encuentra actualmente detenido por razón de una condena de pena de muerte y no sabe cuándo tendrá lugar la ejecución, si se da el caso. Aparentemente se ha deteriorado su salud mental. Es de temer que esté experimentando el fenómeno del corredor de la muerte, que puede equivaler a tortura o a una pena o trato cruel, inhumano o degradante⁴⁵. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que lo libere de inmediato y sin condiciones y se asegure de que reciba atención médica. Remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

92. En la presente opinión se examinan las circunstancias particulares de la detención y reclusión del Sr. Murhanzi. Sin embargo, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a abrir de inmediato una investigación judicial o cualquier otro tipo de investigación independiente en relación con la detención de las 135 personas juzgadas por su presunta implicación en el asesinato de Laurent-Désiré Kabila⁴⁶. Dicha investigación deberá ir dirigida a verificar si la detención de cada persona se ajusta al derecho internacional de los derechos humanos y a las normas aplicables, comprendidas las mencionadas en la presente opinión, con el objeto de ordenar su puesta en libertad y concederles otras formas de reparación según proceda⁴⁷. A ese respecto, cabe subrayar que tanto el Grupo de Trabajo como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han llegado a la conclusión de que las circunstancias en las que se privó de libertad y se juzgó a las 135 personas presentaban indicios de numerosas vulneraciones de los derechos humanos.

Decisión

93. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Fis Murhanzi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14, 15, párrafo 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

94. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Democrática del Congo que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Murhanzi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

95. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidos los riesgos para la salud del Sr. Murhanzi, el remedio adecuado sería poner al Sr. Murhanzi inmediatamente en libertad y concederle el derecho a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional⁴⁸. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y la amenaza que constituye en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para que se ponga inmediatamente en libertad al Sr. Murhanzi.

96. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr.

⁴⁵ A/67/279, párrs. 42 a 51, y A/HRC/30/18, párrs. 30 y 31. Véase también la opinión núm. 4/2021, párr. 110.

⁴⁶ De estas 135 personas, se absolvió a 45, pero, conforme a la información disponible, se las mantuvo en régimen de incomunicación durante períodos prolongados.

⁴⁷ Véase la deliberación núm. 10 del Grupo de Trabajo (A/HRC/45/16, anexo I), en la que se precisan las formas de reparación disponibles en caso de detención arbitraria, incluidos ejemplos de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción e indemnización y garantías de no repetición.

⁴⁸ *Ibid.*

Murhanzi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

97. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

98. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que establezca una moratoria oficial de todas las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte y que se adhiera al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte⁴⁹.

Procedimiento de seguimiento

100. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Murhanzi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Murhanzi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Murhanzi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Democrática del Congo con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

101. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

102. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵⁰.

[Aprobada el 8 de septiembre de 2021]

⁴⁹ CCPR/C/COD/CO/4, párrs. 23 y 24, y CAT/C/COD/CO/2, párrs. 36 y 37.

⁵⁰ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.